

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22315**

Buenos Aires, 29 de diciembre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE LABORAL. FRACTURA DE PIE.  
SINIESTRO. INDEMNIZACIÓN. PORCENTAJE DE INCAPACIDAD.  
PERITO MÉDICO. FIJACIÓN DEL IBM. INTERESES**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La pericial médica acredita que el actor sufrió un trauma dañoso que afecta su posibilidad de movilización, lo que explica la adjudicación de lesiones tanto físicas como psíquicas. Además, no puede pasarse por alto que en el memorial impugnatorio no se indicó cuál sería la minusvalía adjudicable de acuerdo al baremo impuesto por el decreto 659/96, en disonancia como la determinada por el perito médico legista, lo que resta valor convictivo a la crítica realizada.

2- Lo mismo sucede con el cuestionamiento del IBM porque, aunque se afirme que el mismo fue fijado incorrectamente computando rubros no remuneratorios lo cierto es que no se indica cuál sería -a criterio de la accionada- el correcto a aplicar en el caso del actor.

3- En cuanto al cómputo de intereses, lo decidido en la instancia de grado es correcto: en el sub-lite, la demandada rechazó que el trabajador hubiera sufrido un accidente de trabajo y como el evento dañoso aconteció antes de la sanción de la ley 27.348 la tasa de interés fijada como accesorio del crédito no puede reputarse incorrecta o arbitraria.

4- Desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital o el precio del uso del dinero ajeno aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales. Los compensatorios son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los

interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN).

5- La utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas y, en el caso, los fijados en la instancia previa, que son los sugeridos por esta Cámara, compensan, en tiempos de emergencia económica y pandemia, adecuadamente el no usufructuó de un capital propio.

**FALLO:** CNTrab., Sala VI, 28/09/2022

**AUTOS:** O., J. C. C/ Galeno ART SA

**PUBLICADO:** El Dial, 28/11/22

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada